

LEY DE ENJUICIAMIENTO

PARA NEGOCIOS
Y CAUSAS DE COMERCIO



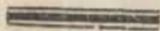
EN LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

283212



AÑO DE 1853.



Imprenta de la Paz.—Calle de la Laguna Núm. 11.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO:

Que arregladas por las disposiciones del Código de Comercio las relaciones entre comerciantes, y determinadas las formas y efectos de los contratos mercantiles, se hace necesario proveer al buen orden de su aplicación estableciendo un sistema de procedimientos en que se concilien, la celeridad en los trámites, y la economía en las expensas con las formalidades indispensables para garantizar la recta administración de justicia: Por tanto, autorizado por el Decreto Legislativo número 3 de 1º del corriente, he tenido á bien decretar y decreto la siguiente

LEY DE ENJUICIAMIENTO

EN NEGOCIOS Y CAUSAS

DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

ART. 1º Conforme á lo prevenido en el artículo 1156 del Código de Comercio no tendrá curso acción alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin presentar con la demanda una certificación

de haberse celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor competente, ó de haberse dejado de celebrar por contumacia del demandado. El Juez que contravenga á esta disposicion incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

ART. 2º Son nulas cuantas diligencias judiciales se hayan obrado sobre demanda, á que no haya precedido la celebracion de comparecencia, y el demandante resarcirá las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido; mas no se entiende ésta con el procedimiento de embargo provisional en los casos en que tenga lugar, segun derecho.

ART. 3º No se necesita dicha comparecencia para las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para seguirle.

ART. 4º En las demandas contra establecimientos públicos, Corporaciones ó Sociedades, la obligacion de concurrir á la comparecencia se entenderá en cualquiera persona que tenga la administracion de aquel establecimiento.

ART. 5º Los factores, ó administradores de particulares, deberán concurrir á las comparecencias á donde los llamen en nombre de sus principales: 1º Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra bienes comprendidos en la administracion: 2º Sobre los contratos que hubieren celebrado, como administradores, mientras que lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, y en cuya ejecucion hubieren tomado parte.

ART. 6º En los establecimientos mercantiles ó fabriles, dirigidos por factores constituidos conforme al art. 71 del Código de comercio, deberán estos concurrir á la comparecencia sobre cuantos

negocios pertenezcan à su administracion.

ART. 7º Las comparecencias se tendrán ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de comercio, ó del Juzgado de 1ª Instancia, á que toque conocer del negocio sobre que recaen.

ART. 8º No residiendo el demandado en el partido donde se ha de seguir el juicio, podrá tenerse la comparecencia á gusto del actor ante el Juez avenidor del territorio donde habite el demandado.

ART. 9º Para la comparecencia ha de preceder providencia del Juez avenidor, solicitada verbalmente por el actor, exponiendo con brevedad y sencillez el nombre y apellido, clase, profesion, ó ejercicio de la persona contra quien dirige la accion, el negocio, contrato ó derecho sobre que recae, y la pretension que motiva.

ART. 10. La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula expedida y firmada por el Juez avenidor, y contendrá el nombre, apellido y jurisdiccion del Juez avenidor; el de la persona á cuya instancia se mandó; su pretension; el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona mandada citar; el dia, hora y sitio para celebrar la comparecencia, apercibimiento y perjuiçios que pasará á la persona citada sinó comparece.

El alguacil del juzgado entregará esta cédula en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere domicilio, ó residiere por casualidad en el mismo pueblo donde haya de comparecer. Y sino estuviere en su habitacion, se entregará á la familia, criados, ó personas que allí vivan, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la recibe. El Juez avenidor anotará la expedicion de dicha cé-

dula y relacion que el alguacil haga de su entrega.

ART. 11. Si la citacion hubiere de ser fuera de la residencia del Juez avenidor, se remitira la cédula al Alcalde del pueblo donde deba practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien se dirija, segun lo prevenido en el articulo anterior, avisando de haberlo verificado, y remitiendo la relacion original del Juez de Paz que hubiese practicado la diligencia.

ART. 12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un dia natural, si la persona citada residiere en la poblacion; pero siendo de estraño domicilio el Juez graduará prudencialmente el plazo, atendiendo á la distancia, frecuencia de correos, facilidad de la comunicacion entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado correrá desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

ART. 13. Por urgencia manifiesta y grave á juicio del Juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de hecha la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado ó reducirse el plazo al número de horas que se crea suficiente, para que entregandose la cédula á su familia ó criado, pudiese llegar á su noticia.

ART. 14. El Juez avenidor tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se expidan, y á continuacion de cada una se anotará el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se expresará la fecha en que se expida el oficio de remision, y de haberse enviado éste por el cor-

reo, ó por alguna persona, determinando cual sea.

ART. 15. La parte actora y la citada, se presentarán en persona á la comparecencia, residiendo en el mismo pueblo; pero estando ausentes, ó si tuvieren otro motivo para hacerlo, podrá representar!o un apoderado, con tal que en el mismo acto produzca la escritura de poder que acredite su personalidad.

ART. 16. Las partes interesadas que estén desavenidas sobre cualquier negocio de comercio, podrán tambien presentarse voluntariamente al Juez avenidor para celebrar la comparecencia, sin que preceda la citacion.

ART. 17. En la comparecencia, el actor expondrá su pretencion y los fundamentos en que la apoya. El demandado contestará conformandose con ella, é impugnandola, ó haciendo proposiciones de acomodamientos, á que el actor replicará segun quiera.

Las partes podrán presentar documento para fundar sus pretensiones, y su contenido se tendrá presente en la conferencia; mas no les permitirá presentar testigos, ni otro genero de prueba.

El Juez avenidor, atendiendo á lo expuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conforme á justicia y equidad, inclinandolas á que trasijan y se convengan.

Los interesados se conformarán, ó no, con sus respectivas propuestas, ó con las hechas por el Juez avenidor. Si resultare convenio, se extenderán al instante las condiciones de éste, á satisfaccion de los interesados; mas sino le hubiere, se hará solo una breve relacion de las pretensiones de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados, se les leerá el acta, y la firmarán con el Juez y

testigos de asistencia, expidiéndose certificación á la letra á quien la solicite.

ART. 18. Todas las actas de comparencias se insertarán, por el orden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada Juzgado de avenencia, y titulado *Libro de comparencia*.

Las actas irán consecutivas, sin dejar hojas, ni espacio en blanco. Y si hubiere que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, se rubricará lo salvado por el Juez, Escribano é interesados.

ART. 19. Los Jueces avenidores cuidarán de que las partes no se excedan en las contestaciones que den en las comparencias, amonestándoles á que guarden el orden y la circunspeccion. Sino se contuvieren, usarán de apercibimiento, é impondrán multas hasta en la cantidad de diez pesos. Y si los exésos fuesen criminales, decretarán la prision del delincuente poniendolo á disposicion del juez competente, á quien remitirán certificación de lo ocurrido, para que proceda segun derecho.

ART. 20. Los convenios hechos en las comparencias por personas que, segun los artículos 3, 4 y 5 del Código, tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, serán ejecutivos entre las partes obligadas, como si se hubiesen hecho en escritura pública, sin admitirse contra ellos mas excepcion que las de la via ejecutiva.

ART. 21. Cuando los intereses sobre que haya recaido la transacion pertenezcan á menores, bienes comunes, establecimientos públicos, ú otras propiedades cuyos administradores no pueden transigir por sí, la transacion será nula hasta que se evacúen las diligencias prevenidas por derecho, para la validacion de lo transigido y su aprobacion.

ART. 22. Si las partes comparecientes se comprometieren al juicio arbitrario del Juez a venir, entonces el acta de comparecencia equivaldrá á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

ART. 23. Las comparecencias, como actos extrajudiciales, podrán celebrarse en días feriados despues de los divinos oficios; mas no podrá hacerse en virtud de ellas acto alguno judicial en días festivos, à no ser que por causas suficientes se habiliten los feriados con arreglo à derecho.

ART. 24. Satisfará las costas de la citacion y celebracion de la comparecencia el que la promueva; y de la certificacion el que la pida.

ART. 25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia, en el dia y lugar señalados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, que firmarán el Juez, Secretario y actor; al cual se dará certificacion donde se inserte á la letra la citacion y dicha nota. Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le acomode.

ART. 26. Faltando á la comparecencia la parte que la promovió, se tendrá la citacion por no hecha, y se le condenará en la multa de cinco pesos, y en la indemnizacion de cuatro reales por legua à favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiese presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

ART. 27. Si ambas partes dejaren de asistir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la ci-

tacion, sin imponerles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitandose, segun prescribe el art. 9º

TITULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS SOBRE NEGOCIOS DE COMERCIO.

ART. 28. Los Tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones y no en otra parte.

Los Presidentes podrán despachar en sus habitaciones, las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los Vocales para las providencias que den como Jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el Tribunal.

ART. 29. En las fiestas religiosas ó civiles, reservadas expresamente por las leyes, no se hará acto alguno judicial sopena de nulidad, á no ser que por causa urgente se providencie su habilitacion.

ART. 30. Se tendrá por causa urgente para habilitar los dias feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por dilatarse la actuacion al dia no feriado.

ART. 31. Por solo consentimiento de las partes, sin mediar causa legal, no puede concederse dicha habilitacion.

ART. 32. La habilitacion no puede proveerse sinó por el Tribunal y no por el Presidente ni otro de sus individuos en particular, salvo con

respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.

ART. 33. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 5º del Código, pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

ART. 34. Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir apoderados para hacerlo en su nombre.

ART. 35. La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

ART. 36. En virtud de la aceptacion del poder, queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oír las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habersele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de

la personalidad con que litigaba.

ART. 37. La aceptación del poder se presume de derecho, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

ART. 38. Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los Tribunales de comercio, valerse de la asistencia y dirección de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándose las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

ART. 39. Los autos originales no se entregaran á las partes litigantes ni á sus procuradores, sino es bajo conocimiento.

ART. 40. En los negocios de comercio pendientes en el Tribunal Superior, estaran sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con dirección de letrado.

ART. 41. Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó acción que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

ART. 42. Los Tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.

ART. 43. Ningun escrito se admitirá en la Secretaría sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No pudiendo esta escribir deberá presentar en persona el escrito, y dar fé de ello el Secretario expresando la diligencia presentacion la causa de no estar firmado. El Secretario queda siempre responsable de la identidad de la persona, á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

ART. 44. En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes de la República en que apoyan sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y exponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podran insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les será permitido no solo citarlos, sino tambien leer su texto para hacer aplicacion de éste á la cuestion que se controvierta.

ART. 45. No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises extranjeros, devolviendose á las partes los que presenten en contravencion de esta ley, ó desglosandose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviere suscrito de letrado, será éste condenado á la restitution de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

ART. 46. La persona que se presente en juicio

por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por su pupilo, el Superior ó procurador de una Comunidad por ésta, el albacea de una testamentaria por la misma; ù otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estaran el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.

ART. 47. Los apoderados y procuradores acreditaran su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no seran tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.

ART. 48. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ello resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitiran nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.

ART. 49. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedandole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar

sus excepciones.

ART. 50. Todas las providencias que se den en el juicio se firmaran por los jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoria.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas, asi como en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales Superiores, firma entera.

El Secretario la pondrá tambien entera en todo genero de providencias dando fé de lo proveido y de haberse rubricado ó firmado por los jueces.

ART. 51. Los letrados consultores seran consultados por los Tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Daran sus dictámenes por escrito, y estos se reservaran en un legajo particular, colocandolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del Presidente.

ART. 52. Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario.

ART. 53. En las consultas se fijará determinadamente por el Tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exija el dictámen del consultor.

ART. 54. En negocios urgentes podrá el Tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga haciendolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1147 del Có-

digo de comercio. En estos, casos como siempre que el consultor concorra al Tribunal, ocupará el último lugar despues del Vocal mas moderno.

ART. 55. Los Tribunales de comercio no estan obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, podran exigir el de otros letrados que se nombraran á mayoria de votos ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocandose juntos en el legajo de dictámen.

ART. 56. Cuando las providencias que den los Tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubieren acordado.

ART. 57. Si el Tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de éste, seran responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.

ART. 58. Los jueces de los Tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

ART. 59. El Secretario del Tribunal estará presente á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia; y cuando deje de concurrir por enfermedad, ausencia, ú otra causa

justa, le sustituirá el primer oficial de la Secretaría.

ART. 60. Las notificaciones se harán leyendo-se íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

ART. 61. Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

ART. 62. Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, sino supiere hacerlo.

ART. 63. Omitiendose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieren podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.

ART. 64. El Secretario que notificare una providencia ilegalmente incurrirá en la multa de veinticinco pesos, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.

ART. 65. Las declaraciones de las partes litigantes y el exámen de los testigos, peritos ó per-

sona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos, y toda especie de diligencias probatorias, se cometerá á uno de los jueces del Tribunal habiendose de practicar en el lugar donde éste resida, ó si hubieren de evacuarse en diferente puebló, á la autoridad judicial del mismo.

ART. 66. La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozca en segunda ó tercera Instancia, el Tribunal Superior.

ART. 67. Los términos y dilaciones de los juicios comienzan à correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

ART. 68. El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el vencimiento.

ART. 69. Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales.

ART. 70. En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley.

ART. 71. No se podrá acusar mas que una rebeldia con término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

ART. 72. Con un solo pedimento de apremio

se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recojiéndose, sino los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

ART. 73. Los términos fatales no [podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitution, ni otro motivo cualquiera que al intento se exponga.

ART. 74. Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.

ART. 75. Los jueces de comercio verán las causas por sí mismos, para dar sus proveidos, sin poderse valer nunca de relatores.

ART. 76. En los Tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos, leyendose íntegramente por el Secretario.

ART. 77. Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle éste concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se exponga.

ART. 78. Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del Tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle

conveniente anteponer su vista y decision.

ART. 79. Habrá otra matricula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiendose en su vista el mismo orden de la inscripcion con la excepcion prescrita en el artículo precedente.

ART. 80. Las audiencias de los Tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta. Los interesados podrán presentarse á exponer en voz al Tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayendose al objeto de ésta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.

ART. 81. En las audiencias de los Tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente, para mantener el buen orden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas; corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de orden que se cometan, con multas que no podrán exceder de cincuenta pesos, y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente, y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito, á la jurisdiccion ordinaria.

ART. 82. Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres días despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez días siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

ART. 83. Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su exámen, el Presidente designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

ART. 84. En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el Presidente dia para su votacion, sino pudiese verificarse en el acto.

ART. 85. Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se extenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del Tribunal bajo llave que tendrá el Presidente.

ART. 86. No reuniendose en la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que se requieren para hacer sentencia, conforme el artº 1163 del Código de comercio, se declarará la discordia señalandose en el mismo acto dia para la nueva vista, ante los dos Vocales sustitutos que deben dirimirla.

ART. 87. En las votaciones será el primero en dar su voto, el Vocal mas moderno, y seguirán los demas por el orden inverso de su antigüedad; siendo el último votante el Presidente del Tribunal, ó el que haga sus veces.

ART. 88. Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo prevenido en el artº 1165 del Código de comercio,

y se extenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces; de donde se extraerá el testimonio literal para que obre en el proceso.

Las sentencias originales se extenderán originales en los autos.

ART. 89. Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediendose segun se previene en el artº precedente.

ART. 90. Despues de firmada la sentencia no puede el Tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que compete á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

ART. 91. La sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recaé la absolucion ó condenacion.

ART. 92. Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

ART. 93. La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará, ó bien la

cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

ART. 94. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaído con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyendose á la letra por el Secretario, sin perjuicio de notificarse á las partes.

ART. 95. Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si hubiese hecho á los interesados.

TÍTULO TERCERO.

DE LA RECUSACION EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

ART. 96. Los jueces de los Tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.

ART. 97. Serán causas justas de recusacion:

1^a El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2^a La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aun

que sea de la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima.

3^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4^a Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produgese sueldo ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5^a Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empenen su gratitud hácia el mismo.

6^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disenciones privadas.

7^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10^a Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interes en las resultas del pleito.

ART. 9. La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse

por conclusa para definitiva.

ART. 99. Propuesta la recusacion, el Tribunal sin concurrencia del juez recusado á quien reemplazará uno de los Vocales sustitutos, y con previo dictámen del letrado consulsor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siendolo quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que lo apruebe por los medios de derecho ante el mismo Tribunal, en el término preciso de seis dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiendose al recusante la multa de veinticinco pesos.

ART. 100. La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

ART. 101. Concluido el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el Tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiendose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estandolo se condenará al recusante en la multa de cincuenta pesos.

ART. 102. Si apelandose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.

ART. 103. Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el juez recusado declarar al Tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este

caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.

ART. 104. En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él, ó sus insidencias; completandose el número de jueces que exige la ley para fallar, con los Vocales sustitutos.

ART. 105. En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, asi como en las de los ministros de los Tribunales Superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.

ART. 106. Los letrados consultores de los Tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

ART. 107. No se podrán recusar mas que dos consultores en cada causa.

TITULO CUARTO.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN JUICIO ORDINARIO.

ART 108. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los articulos 41, 41 y 45.

ART. 109. Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.

ART. 110. De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias|perentorios.

ART. 111. El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveído sobre ella, expresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

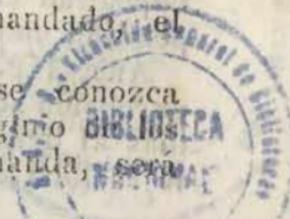
Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.

ART. 112. La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, parientes, criados, ó vecinos; haciendo relacion ante el juzgado de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.

ART. 113. Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al Tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El Tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.

ART. 114. La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya expresado en algu
documentos que acompañen á la demanda, será



emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado vecindado, entregándose la cédula del emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del Tribunal donde penda el juicio, publicándose también en el diario de la provincia.

ART. 115. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposición á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho, citadas las partes.

La citación del demandado se entenderá con los estrados del Tribunal, sino se hallare presente en el lugar del juicio.

ART. 116. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decisión formal sobre este artículo previo.

ART. 117. En las causas de comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdicción en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las excepciones de otro cualquiera género no impelerán el progreso de la demanda, y se pondrán contestando á esta.

ART. 118. Del escrito en que se proponga la excepción dilatoria se conferirá traslado por tres días al demandante, y con lo que este exponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de

que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta.

ART. 119. El término de prueba sobre excepciones dilatorias no podrá exceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.

ART. 120. Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el Tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz à las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la excepcion dilatoria.

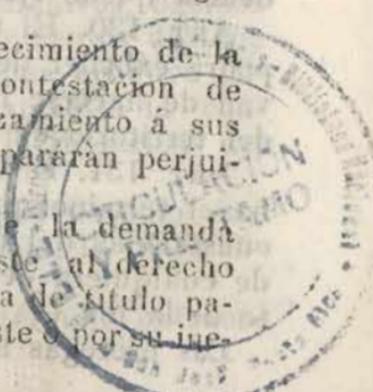
Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.

ART. 121. Si conforme á lo decidido sobre la excepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 115.

ART. 122. Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

ART. 123. Si ocurriere el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento à sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicios las actuaciones ulteriores.

ART. 124. En la contestacion de la demanda tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ine-



ficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

ART. 125. Contestada la demanda no se admitirán por los tribunales de comercio mas escritos de ninguna de las partes, á las que se citarán para ver los autos.

ART. 126. No habiendose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.

ART. 127. Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el Tribunal necesario á petición de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.

ART. 128. Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el Tribunal estimáre que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevandose á efecto desde luego esta providencia.

ART. 129. Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar previamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.

ART. 130. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando no hayan de hacerse las diligencias probatorias fuera del territorio de la República.

ART. 131. El Tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á petición de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplir.

se el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

ART. 132. El término extraordinario de prueba será graduado conforme á la distancia por dos expertos nombrados por las partes; no pudiendo en ningun caso computarse á menos de diez leguas por dia.

ART. 133. No se concederá el término extraordinario para probar, sino se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.^a Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba.

2.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera de la República, consistieren en exámen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, presentandose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.^a Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.^a Que el litigante que pide el término extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

ART. 134. Para concederse el término extraor-

dinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres días; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dé.

ART. 135. Desde que se conceda el término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir de este.

ART. 136. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fué maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

ART. 137. Los autos se entregarán por su órden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres días á cada uno de ellos.

ART. 138. Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

ART. 139. No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la excepcion del demandado.

ART. 140. Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciendose à lo mas tarde la vispera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.

ART. 141. La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observandose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

ART. 142. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.

ART. 143. Las posiciones que se articúlen por alguna de las partes, para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la oficina, bajo la responsabilidad del Secretario sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

ART. 144. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino

que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso, sobre la oposicion á que no haya contestado en debida forma.

ART. 145. El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciere, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.

ART. 146. El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el Tribunal de oficio.

ART. 147. Para el exámen de los testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.

ART. 148. El exámen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.

ART. 149. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni á la otra parte.

ART. 150. Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el Tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribania.

ART. 151. No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.

ART. 152. Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará expresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen.

ART. 153. Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.

ART. 154. Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

ART. 155. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.

ART. 156. Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiendose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

ART. 157. En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hiciesen ambas partes á instancia de la que lo hubiese verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia, señalandose dia para la vista.

ART. 158. Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

ART. 159. Tampoco podrán las partes ni sus



defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.

ART. 160. En la pronunciaci6n, publicaci6n y notificaci6n de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

ART. 161. Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del Tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificandose en persona á los demandados, si constáre su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.

ART. 162. No obstará al demandado contumaz la declaraci6n de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicaci6n de probanzas, proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiendose desde entonces con la persona ó el procurador que la representante, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriendose traslado al demandante de lo expuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.

ART. 163. El demandado contumaz podrá interponer apelaci6n de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciendolo en tiempo y forma.

ART. 164. Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

ART. 165. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

ART. 166. La via de asentamiento contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

ART. 167. Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instase la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciendolo se seguirá adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciandose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el artículo 36.

ART. 168. Todo actor que no pruebe su accion ó que le abandone, será condenado en costas.

TITULO QUINTO.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

ART. 169. El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidéz posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

ART. 170. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre

su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado, precedentes á su declaracion.

La cuarta el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de quiebra.

ART. 171. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada, y documentada, conforme á las disposiciones de los artículos 957, 958, 959, 960, 961 y 962 del Código de comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado, su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el artículo 956 del mismo Código.

ART. 172. El aereador que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas, su personalidad, con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia, contra el mismo deudor; con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art.^o 965

del Código.

Probados estos en forma suficiente, hará el Tribunal la declaracion de quiebra, sin citacion ni audiencia del quebrado acordando las demas disposiciones concernientes á ella.

ART. 173. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiese pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

ART. 174. De la oposicion y de su aplicacion si el quebrado la hiciere se conferirá traslado al acreedor y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias dentro de los cuales se admitirán á ambas partes, las alegaciones y probanzas que les convengan conforme el artículo 971 del Código.

ART. 175. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente sin retardarse sus trámites legales.

ART. 176. Si el acreedor conviniese en la solicitud del quebrado, se provera en primera audiencia, la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 972 del Código, sino se hubiese impugnado aquella en los ocho dias siguientes, despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

ART. 177. Concluido el término de prueba se pondrá nota en el expediente de estar concluido,

y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acredores que impugnen la reposicion, para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.

ART. 178. Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterandose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

ART. 179. En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordandose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará ademas en los estrados del Tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniese hacerlo.

ART. 180. La accion, daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acredor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciandose por los trámites del juicio ordinario.

ART. 181. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario, su nombramiento por oficio del Presidente del Tribunal, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 986, 987 y 988 del Código.

ART. 182. Para el arresto del quebrado se ex-

pedirá mandamiento á un alguacil, arreglado al párrafo 2º del artículo 984 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor al mismo quebrado para que en el acto presente fianza de cárcel segura. Si la hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

ART. 183. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

ART. 181. Ofreciendose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que provera lo que halle de justicia.

ART. 185. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniendose en los autos diligencia que lo acredite con expresion del dia y lugar en que se hubiesen fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiendoles testimonios de haberse fijado que se unirá á los autos.

ART. 186. Al oficio que se despache á la Administracion de Correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

ART. 187. El quebrado, su apoderado si lo tuviese, ó el sugeto á cuyo cargo hubiese quedado

la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir á los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

ART. 188. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al Tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

ART. 189. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos, las disposiciones previstas por los artículos 1000 y 1001 del Código.

ART. 190. El juez comisario presentará al Tribunal el estado de los acredores del quebrado, que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocandose à ella á los acredores en la forma que previene el artículo 1003 del Código.

ART. 191. La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 10 de esta ley.

ART. 192. Para la celebracion de la junta general de acredores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

ART. 193. De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el artº 1002 del Código, se extenderá una acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el juez comisario, el Secretario, los acreedores concurrentes, y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

ART. 194. El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

ART. 195. De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que prévia la aceptacion y juramento del demandado se le ponga en ejercicio de sus funciones.

ART. 196. Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, expondrá al Tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El Tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referen-

cia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

ART. 197. Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados, sobre los que el Tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

ART. 198. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

ART. 199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el Presidente por sí en seguida de haber recibido el ácta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio, á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertandose en el periódico si lo hubiese en ella.

ART. 200. No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ART. 201. De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren con-

currido à la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiendo en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

ART. 202. Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

ART. 203. Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

ART. 204. Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes.

ART. 205. Si en el término de la ley no se hiere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota en los autos que lo acredite así y el Tribunal con vista de la pieza de declaracion de la quiebra, y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1099 y 1101 del Código de comercio.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

ART. 206. Por cabeza de la pieza relativa à esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, unien-

dose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella, existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3º, 4º y 5º del artº 986 del Código de comercio.

ART. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 208. Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

ART. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

ART. 210. Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamaciones del depositario.

ART. 211. Del nombramiento de los síndicos su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordandose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber, y papeles, de la quiebra, á los mismos en la forma prevenida por los artículos 1019 1020 y 1021 del Código.

ART. 212. De las cuentas que presente el depositario de su cuestion, se conferirá traslado á

los síndicos, formandose para su exámen y calificación ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

ART. 213. Las pretenciones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de cincuenta pesos.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del Tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

ART. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, y bienes raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código.

ART. 215. Todos los acreedores de la quiebra así como el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la accion, que concede el artº 1029 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

ART. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

ART. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia que firma

rán el juez comisario, y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se hayan recaudado.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

ART. 218. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

ART. 219. Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

ART. 220. No se admitirá recurso de apelación ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra, sin decidir ningún derecho controvertido entre las partes.

ART. 221. Las cuentas que den los síndicos de su administración, corresponderán también á esta pieza de autos, en donde se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1074 y 1075 del Código, y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en

ramo separado, sino estuviese concluida la liquidacion de esta.

ART. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiendose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

ART. 223. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado, en tiempo inhábil; ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

ART. 224. Si los acreedores observásen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa y sino lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de comercio.

ART. 225. Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaracion de la quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 979 del Código de comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del artículo 980 del mismo Código.

ART. 226. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario.

ART. 227. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se halle en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 981 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

ART. 228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del artº 978 del Código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor,

ART. 229. La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea conveniente.

ART. 230. No contestandose la demanda por él deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

ART. 231. Si por la contestacion del deudor el Tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

ART. 232. Para la reintegracion á la masa, de los bienes extraídos de ella, por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del artº 979 del Código de comercio se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

ART. 233. Las providencias que se den en aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio se ejecutarán, aun cuando se haya interpuesto el recurso de apelacion.

ART. 234. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el Tribunal á quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

ART. 235. Poniendose por cabeza de la pieza

de autos correspondiente á esta seccion, el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar ante los síndicos, los títulos justificativos de sus créditos; y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglandose este señalamiento á lo prevenido en el artº 1041 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores hará constar en los autos por oficio de los síndicos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del Secretario.

ART. 236. Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó Tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en esta ejecucion serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

ART. 237. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1042, 1043, 1044 y 1045 del Código de comercio; si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podran usar de su derecho ante el Tribunal que conociere de la quiebra dentro del término de quince dias y no despues.

ART. 238. Las demandas de los acreedores so-

bre que se les reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el en el crédito interesado impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

ART. 239. El orden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el artº 4º de esta ley para el juicio ordinario, formandose para cada una de aquellas ramo separado.

ART. 240. La convocacion de los acreedores de 2ª, 3ª y 4ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artº 235 de esta ley.

ART. 241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

ART. 242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embaraze el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion, ramo separado con testimonio de los estados de clasifi-

cacion, y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediendose con arreglo á los artículos 1069, 1070, 1071, 1072 y 1073 del Código de comercio.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

ART. 243. La pieza de autos correspondiente á esta seccion, principiará con el informe que el juez comisario debe dar al Tribunal, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros, y papeles del quebrado acerca de los capitulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra conforme el artº 1078 del Código de comercio.

ART. 244. Los síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el artº 1080, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

ART. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el Tribunal hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

ART. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Tribunal halle prudentemente necesario, segun lo alegado por

las partes, prorogandolo si estas lo pidiesen hasta el máximum de cuarenta dias que señala el artº 1082 del Código.

ART. 247. Cumplido el término de prueba, se unirán las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, asi como á los síndicos.

ART. 248. En la sentencia, y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1083 y 1084 del Código de comercio.

ART. 249. El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

ART. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal, que se siga al quebrado de cuarta ó de quinta clase, ante la jurisdiccion ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

ART. 251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediendose en ellas segun está prescrito en el título 11, lib. 4º del Código de comercio.

TITULO SEXTO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

ART. 253. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para paracer en juicio sobre asuntos mercantiles.

ART. 254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad.

ART. 255. El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 270 y 292 del Código de comercio.

ART. 256. Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

ART. 257. Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

ART. 258. Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual

número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, expresandose en ellos el número de los que se hayan estendido.

ART. 259. En cualquiera manera de las sobredichas en el artº 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer expresion de todas las circunstancias siguientes.

1.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.^a El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciendose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.^a El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5.^a El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.^a Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.^a La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.^a La fecha del acta.

La expresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

ART. 260. Si no se hubiere nombrado tercero

para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

ART. 261. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien días, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

ART. 262. Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

ART. 263. Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el día en que se haga su presentación á los árbitros ó á la autoridad judicial.

ART. 264. Los efectos del compromiso no se extienden á mas personas que las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

ART. 265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultados, aunque sean menores.

ART. 266. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinticinco años, sea ó nó comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

ART. 267. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el Tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

ART. 268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán

el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á haberseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

ART. 269. Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo.

ART. 270. Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

ART. 271. Aceptado el encargo tácita ó expresamente no podran los árbitros dejar de cumplirlo, y el Tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

ART. 272. El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó expresa.

ART. 273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun despues que este haya espirado.

ART. 274. No podran ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.

ART. 275. La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no antes.

ART. 276. Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artº 97 de esta ley para recu-

sar á los individuos del Tribunal de comercio.

ART. 277. La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el Tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del Tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.

ART. 278. Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

ART. 279. Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

ART. 280. Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

ART. 281. En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del artº 270.

ART. 282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó expresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que

apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso exceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parandole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incurso en la pena del compromiso:

ART. 283. De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion à la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

ART. 284. Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el expediente à prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

ART. 285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observandose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4º de esta ley.

ART. 286. Concluse el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán à su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar à los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes à la cuestion del compromiso.

ART. 287. Hechas las diligencias que previene el artº anterior si fueren necesarias, ó solo con

las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciendose así saber à las partes y citándolas para su determinacion final.

ART. 288. La sentencia arbitral ha de ser conforme à derecho segun lo alegado y probado en autos, y se darà y firmarà por todos los àrbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciendose saber à las partes antes de espirar el término del compromiso.

ART. 289. Estando los arbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número, y si los votos estuviesen à número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, extenderà cada àrbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que la dirima.

ART. 290. La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

ART. 291. Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los àrbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al Tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces àrbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

ART. 292. Si con arreglo à los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederà à su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion, pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los àrbitros se hayan excedido en lo juzgado de las facultades conteni-

das en el compromiso.

ART. 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevandose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

ART. 294. Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral se admitirá para ante el Tribunal Superior que corresponda, procediendose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de comercio.

ART. 295. Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del Tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

ART. 296. Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sugesion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

ART. 297. En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á excepcion de las circunstancias 6.^a y 7.^a del art. 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con la decision de aquellos.

ART. 298. El procedimiento de los amigables

componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.

ART. 299. Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nombrado y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

ART. 300. Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

ART. 301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

ART. 302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

ART. 303. Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del Secretario del Tribunal de comercio, se extenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

ART. 304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con la del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia à los Tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

TITULO SÉPTIMO.

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ART. 305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion expresa de ley traiga aparejada ejecucion.

ART. 306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1º La sentencia judicial ejecutoriada que condena à la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraidas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo à los términos del compromiso.

4º La confesion judicial del deudor.

5º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarées de comercio en los términos que disponen los artículos 490, 491 y 513 del Código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

7º Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

ART. 307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numérica, determina-

da y líquida.

ART. 308. Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

ART. 309. Cuando la deuda consiste en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza según certificación de dos comerciantes acreditados, nombrados al efecto de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor, para pedir la reducción si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

ART. 310. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligación ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecución, aun cuando niegue la deuda.

ART. 311. Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros no serán obligatorias en territorio costarricense, sino con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de los tratados existentes, y de esta ley.

ART. 312. La demanda de ejecución se arreglará á lo prevenido por punto general en el art.º 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su acción.

ART. 313. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documentos que sin este requisito no serán ejecutivos, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para

que responda las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecución, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligación en que funde su crédito.

ART. 314. El Tribunal examinará detenidamente el título de la ejecución, oyendo el dictámen del consultor, si se le ofreciese duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

ART. 315. Procediendo à la ejecución con arreglo al título en que la funda el acreedor, se librará mandamiento cometido à los alguaciles del Tribunal para que requiera al deudor en persona à que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le entreguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecución.

ART. 316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitación para encontrarle, se le dejará copia de aquel à su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto à la ejecución.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo à lo menos de dos horas, de la una à la otra.

ART. 317. Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio à los demas muebles del deudor, y unos y otros à los inmuebles, guardandose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no puedan ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecución, y perjuicio que cause por no haberse arregrado à de-

recho.

ART. 318. Cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algún inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si contuviere además la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán también los muebles por el orden prescrito en el artº precedente.

Esta prevención deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarse á la calificación del ejecutor.

ART. 319. El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecución; y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare.

ART. 320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa decima.

ART. 321. La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citandole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula sino pudiese ser habido en la primera diligencia.

ART. 322. El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecución.

ART. 323. Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá también satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

ART. 324. No verificandose el pago, ni hacien-

do el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se haga pago al acreedor.

ART. 325. Si el deudor hiciere oposicion se mandarán entregar los autos para que proponga su excepcion, encargandose á ambas partes los seis dias de la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

ART. 326. El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, sino los hubiese devuelto.

ART. 327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.

ART. 328. Procediendo la ejecucion de letra

de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar las excepciones que previene el artº 492 del Código de comercio.

ART. 329. De la excepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiendolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.

ART. 330. La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dandose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

ART. 331. Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

ART. 332. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artº 138 de esta ley.

ART. 333. Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

ART. 334. Concluido el término del encargado, pondrá nota el Secretario de haber fenecido y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al Tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

ART. 335. Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciendose saber á las partes el señalamiento.

ART. 336. Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.

ART. 337. El Tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediese segun lo expuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviendolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

ART. 338. En el caso de que aunque aparezca legítimia la excepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará también la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

ART. 339. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

ART. 340. En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematandose en el mejor postor, y haciendose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

ART. 341. Durante las diligencias de justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los

bienes ejecutados satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Después de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

ART. 342. A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar la subasta ó pedir la adjudicación de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho la postura.

ART. 343. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raíces.

ART. 344. El acreedor que pretenda la adjudicación de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposición del artº anterior hubiera podido hacerse el remate.

ART. 345. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por la persona que nombre el Tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el comisionado con certificación al pié de ella, dada por dos comerciantes acreditados, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente.

ART. 346. No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiese obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiese verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término pa-

rá apelar de la misma sentencia.

ART. 317. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor, que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

ART. 318. No usandose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con qué verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

ART. 319. El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las excepciones que ellas prescriben.

TITULO OCTAVO.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ART. 350. La via de apremio tiene lugar en los Tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legitimo, por los fletes en los transportes maritimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2º Los aseguradores en los seguros maritimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3º Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

ART. 351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave conforme el artº 646 del Código, de que el capitán debe facilitar copia à cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará à exhibir el libro, y se extraerá testimonio à su presencia de lo que

resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este à la certificación que el capitán hubiera debido dar.

ART. 352. En la ejecución de las sentencias de los Tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá también por la vía de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al día en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Después de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados en el artº 7º de esta ley.

ART. 353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

ART. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

ART. 355. Con presentación del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas.

ART. 356. Hallando el Tribunal, que el actor pide conforme á derecho, se despachará mandamiento á los alguaciles, para que requieran al deudor al pago de la deuda, y no haciéndolo el acto, procedan al embargo de sus bienes. En

el requerimiento, y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley.

ART. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiese excepcion legítima contra el apremio.

358. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

ART. 359. La prueba de la excepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

ART. 360. Si el deudor presentare su oposicion, se unirá à los autos con los documentos que la acompañare.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor, sobre los hechos, en que funde la excepcion, el Tribunal si fuere dia de audiencia, ó el Presidente en su defecto, deferirá à la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los vocales.

No presentandose oposicion por el deudor, dentro del término de citacion se anotará asi en el expediente, y despues no se le recibirá escrito alguno.

ART. 361. En la primera audiencia se dará cuenta con los autos; y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder à la

venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion à la demanda, ó no hubiere probado su excepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga en su defensa, y haciendolo el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

ART. 362. De la desicion del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho à las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

ART. 363. En el caso de que por la sentencia se mande llevar à efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacersele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el titulo del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

TITULO NOVENO.

DE LOS EMBARGOS PROVISIONALES.

ART. 364. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo extranjero no se halle naturalizado en la República, á no ser que los tratados existentes dispongan otra cosa.

Que aun cuando sea natural ó extranjero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvenda y dé á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

ART. 365. Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona, por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier titulo que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no estén vencidos.

ART. 366. El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud, el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.

ART. 367. Si los bienes que hayan de embargarse no estuviésen en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que ño fuesen de la pertenencia del deudor.

ART. 368. Los embargos provisionales se proveerán por el Presidente ó el Vocal que le sustituya

en acto continuo de presentarle la solicitud si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del Tribunal para proceder á su cumplimiento.

ART. 369. No podrán exeder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

ART. 370. Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diere fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

ART. 371. Los bienes embargados en casa ó almacenes del deudor, se constituirán en depósito ó se sobrellavarán en el acto las piezas donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del Secretario. Exigiendolo el acreedor se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo, y de abono.

ART. 372. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro las veinticuatro horas, siguientes á su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula sino pudiese ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo quedando el Secretario responsable á las resultas.

ART. 373. Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la secretaria, permitiendoles tomar las notas que les conyengan.

ART. 374. El título ejecutivo en cuya virtud

se haya proveído el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el expediente testimonio literal de su contesto.

ART. 375. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado lugar al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

ART. 376. Los efectos del embargo provisional, cesarán si en el término de treinta dias no se trabase sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

ART. 377. Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

ART. 378. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.

ART. 379. El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artº anterior ó en el 376 de este mismo título.

TITULO DECIMO.

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.

ART. 380. Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa.

ART. 381. Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimarà desde luego, mandandole usar de su derecho en forma.

ART. 382. En virtud de la oposicion se suspenderàn los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que expongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y desicion del artículo de oposicion.

ART. 383. El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrà instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregaràn los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandaràn traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

ART. 384. Si tuviere lugar la tercería se entregaràn al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas em-

bargados ú otros del deudor.

ART. 385. Para la sustanciacion de la tercería que se funda en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 386. A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidie-re el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará expedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artº 695 del Código.

ART. 387. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

ART. 388. Se dá el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de comercio

dadas en juicio ordinario cuyo interes exèda de doscientos pesos.

ART. 389. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastante probada:

En la que se provea sobre la excepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el Tribunal competente ó incompetente:

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término extraordinario para hacerla.

ART. 390. Solo procederà en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias;

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se hayan propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda:

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término extraordinario:

En que se deniegue la comunicacion de autos.

ART. 391. En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados se rovoque la ejecucion.

ART. 392. La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

ART. 393. En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion de las sentencias en que se decida:

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra,

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto,

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos,

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores,

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio.

ART. 394. Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1ª, 2ª, ó 3ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2º del artº 1083 del Código de comercio.

ART. 395. Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley.

Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los Síndicos.

Sobre las repeticiones contra los Síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

ART. 396. Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

ART. 397. Admitiendose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al Tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa

citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

ART. 398. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo se mandará sacar compulsas de los autos prefijando término para que esté concluida, y que se remita al Tribunal de apelacion; ó bien si alguna de las partes lo pidiere se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, quedando en el juzgado *a quo* testimonio de aquellas piezas que sean necesarias para que no se paralize el curso legal del expediente.

Si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsas, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

ART. 400. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

ART. 401. Las partes deberán presentarse en el Tribunal de apelacion dentro el término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldia por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviendose los autos al Tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.

ART. 402. Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admitirá á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

ART. 403. Personandose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis días para que exprese agravios de la sentencia apelada.

De la expresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis días.

ART. 404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion, fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandandose citar las partes para sentencia.

ART. 405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se referirán á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionarselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

ART. 406. Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se dará conocimiento al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia, citadas las partes.

ART. 407. En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite sino en los casos siguientes:

- 1º De conformidad de todos los litigantes.
- 2º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.
- 3º Cuando se manifieste causa suficiente á jui-

cio del Tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

ART. 408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

ART. 409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ART. 410. No se podrá pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba, si no cuando habiendose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa.

ART. 411. Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradiccion con su contenido.

ART. 412. Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas à instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, habiendose el pleito por concluso con lo que hayan expuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva prévia su citacion.

Las partes podrán imponerse en la oficina de las pruebas presentadas, y hacer mérito de ellas en los correspondientes alegatos en estrados, si asi les conviniere.

ART. 413. Siempre que se confirme por el Tribunal Superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

ART. 414. En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del artº 405.

ART. 415. Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el Tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo Tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fué mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

ART. 416. En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si ante el Tribunal Superior se pretendiere por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso, y si en vista de lo que exponga estimáre el Tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion y expedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada.

ART. 417. Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal Superior antes de expresar agravios que se mande poner en ejecucion la providencia apelada, y si con prévia audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el Tribunal que asi procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la expresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

ART. 418. Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los

Tribunales Superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los Tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad efectum videndi*.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad

ART. 419. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

ART. 420. En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiendose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.

ART. 421. Conocerá del recurso de nulidad el mismo Tribunal que conozca del de apelacion, siguiendose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

ART. 422. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal declarando esta por nula proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

ART. 423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Tribunal inferior para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie

sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el Secretario ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

ART. 424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los Tribunales de comercio que cause ejecutoria, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente expondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

ART. 425. El Tribunal Superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citandose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al Tribunal inferior.

ART. 496. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el Tribunal inferior.

SECCION TERCERA.

Súplica y tercera instancia.

ART. 427. Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes.

- 1.^a Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la primera instancia.
- 2.^a Que haya recaído sobre apelacion de sen-

tencia definitiva.

3.^a Que el interés de la causa exceda de dos mil quinientos pesos en los Tribunales de comercio ó de cinco mil en los ordinarios.

ART. 428. No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

ART. 429. La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.

ART. 430. Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

ART. 431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artº 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

ART. 432. Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

ART. 433. Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamandose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hayan conocido en grado de apelacion.

ART. 434. Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante,

SECCION CUARTA.

Recurso de injusticia notoria.

ART. 435. En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad con lo dispuesto por el artº 1167 del Código, se interpondrá dentro de treinta días despues de notificada la ejecucion ante el Tribunal que la haya pronunciado.

ART. 436. Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.

ART. 437. Del escrito que se interponga el recurso se dará traslado à la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero día, y con lo que exponga se declarará si ha lugar ó no al recurso.

ART. 438. Admitiendose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de doscientos cincuenta pesos en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto el recurso á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

ART. 439. Acreditandose el deposito, se remitirán los autos originales á la Corte Suprema de Justicia, emplazandose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término que prudencialmente creyese necesario el Tribunal, no pudiendo exceder de treinta días.

ART. 440. Luego que las partes se presenten á la Corte, se les entregarán los autos por su ór-

den con término de seis dias precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

ART. 441. No se admitirán en la Corte documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

ART. 442. Devueltos los autos por la parte que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciendose saber á todas las partes litigantes.

ART. 443. La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artº 1168 del Código.

ART. 444. El depósito de los doscientos cincuenta pesos en caso de desestimarse el recurso tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

ART. 445. La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo Tribunal que asegure las resultas del recurso.

TITULO DUODECIMO.

DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTIA.

ART. 446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artº 1161. del Código de comercio se han de resolver en juicio verbal, se intentarán ocurriendo verbalmente ante el Presidente del Tribunal de comercio ó ante el Juez que corresponda à exponer con brevedad y sencillez su accion y el

título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

ART. 447. La citación se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el día señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepción que pretenda oponer á la demanda.

ART. 448. En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artº 112 de esta ley, haciéndose constar por diligencia á continuación del memorial del demandante.

ART. 449. El plazo de la citación para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citación la víspera del día señalado para el juicio.

ART. 450. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante y de la nueva citación al demandado, serán de cargo de este.

ART. 451. Presentes las partes en la audiencia por sí ó por apoderado se hará lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente ex-

pongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes.

1º Confesion judicial:

2º Todo género de documentos concernientes al negocio:

3º Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar:

4º Juramento decisorio:

El Tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que decláren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que extenderá el secretario en un libro que habrá en cada Tribunal y Juzgado, destinado expresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos, y el secretario del juicio.

ART. 452. Si en la primer audiencia no hallare el Tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designandose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

ART. 453. Concluida la instruccion en la forma que vâ prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiendose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y

haciendose saber á las partes.

ART. 454. Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

ART. 455. Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

ART. 456. En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiendole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el Tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

ART. 457. De las providencias que se den en rebeldia podrá pedirse reposicion por la parte condenada, en el término de ocho dias cuando el interes del negocio exceda de veinticinco pesos. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo orden prevenido en el artº 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

ART. 458. En los Tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el Tribunal.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

ART. 459. De las competencias entre los Tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles conocerá la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 460. Todos los Tribunales, jueces y justicias de la República que entiendan en causas sobre negocios mercantiles arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Dado en el Palacio Nacional en San José á los veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion

Joaquin Bernardo Calvo.

*Y de órden de su S. E. lo comunico à U.
para su conocimiento y demas efectos.*

Dios guarde à U.

San José Junio 28 de 1853.

CALVO.

INDICE

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

EN NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO. De la comparecencia ante los Jueces avenidores.	1
TIT. SEGUNDO. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.... ..	3
TIT. TERCERO. De la recusacion en los Tribunales de comercio.	21
TIT. CUARTO. Del orden de proceder en juicio ordinario	24
TIT. QUINTO. Del orden de proceder en las quiebras	35
<i>Seccion primera</i> Declaracion de quiebra.	36
<i>Seccion segunda.</i> Administracion de la quiebra.	43
<i>Seccion tercera.</i> Efectos de la retroaccion de la quiebra	47
<i>Seccion cuarta.</i> Exámen graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.	49
<i>Seccion quinta.</i> Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.	52
TIT. SEXTO. Del juicio arbitral.	54
TIT. SEPTIMO. Del procedimiento ejecutivo.	63
TIT. OCTAVO. Del procedimiento de apremio.	71
TIT. NOVENO. De los embargos provisionales.	75
TIT. DECIMO. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.	79
TIT. UNDECIMO. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.	80
<i>Seccion primera.</i> Apelacion y segunda instancia.	id
<i>Seccion segunda.</i> Del recurso de nulidad.	87
<i>Seccion tercera.</i> Súplica y tercera Instancia.	88
<i>Seccion cuarta.</i> Recurso de injusticia notoria	90
TIT. DUODECIMO. Del procedimiento en negecios de menor cuantía	91
TIT. DECIMOTERCIO. De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio... ..	95
DISPOSICION GENERAL	id,

FIN.